

**Ministerio de Educación****EDUCACION SUPERIOR****Resolución 1367/2012**

Declárase incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de Ingeniero en Industria Automotriz. Actividades Profesionales reservadas.

Bs. As., 14/8/2012

VISTO, lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 99 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 31 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima prevista por el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que además, el MINISTERIO DE EDUCACION debe fijar, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, las actividades profesionales reservadas a quienes hayan obtenido un título comprendido en la nómina del artículo 43 de la ley precitada.

Que de acuerdo a lo previsto por el mismo artículo en su inciso b), tales carreras deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) o por entidades privadas constituidas con ese fin, de conformidad con los estándares que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en consulta con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES según lo dispone el artículo 46, inciso b) de la Ley N° 24.521.

Que mediante el Acuerdo Plenario N° 103 de fecha 31 de agosto de 2011 el CONSEJO DE UNIVERSIDADES incluyó al título de INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que mediante el mismo Acuerdo Plenario, el Consejo prestó su conformidad a la aplicación de los ANEXOS I, II, III y IV aprobados por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA N° 1054/02, para el título de Ingeniero Industrial al título de INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ y también, manifestó su conformidad a las actividades profesionales reservadas para quienes obtengan el correspondiente título y que obran como Anexo I del Acuerdo de marras.

Que frente a la necesidad de definir las actividades profesionales que deben quedar reservadas a los poseedores del título de INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ y considerando la situación de otras titulaciones ya incluidas en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 o que pudieran serlo en el futuro y con las cuales pudiera existir —eventualmente— una superposición de actividades, corresponde aplicar el criterio general adoptado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES respecto del tema, declarando que la nómina de actividades reservadas a quienes obtengan el respectivo título se fija sin perjuicio de que otros títulos incluidos en el citado régimen puedan compartir algunas de ellas.

Que el CONSEJO DE UNIVERSIDADES recomienda, una vez concluida la primera convocatoria obligatoria de acreditación de carreras existentes, someter lo que se aprueba en esta instancia a una necesaria revisión, y propone su aplicación con un criterio de gradualidad y flexibilidad, prestando especial atención a los principios de autonomía y libertad de enseñanza.

Que del mismo modo, corresponde tener presente los avances que puedan lograrse en el futuro en el proceso de integración regional y/o internacional, que podrían hacer necesaria una nueva revisión de los documentos cuya aprobación se aconseja, a fin de hacerlos compatibles con los acuerdos que se alcancen en dichos ámbitos. En idéntico sentido, las exigencias derivadas de los procesos de evaluación y acreditación regional imponen tener en cuenta, también, la evolución de los debates que sobre educación superior se están desarrollando a nivel internacional.

Que por tratarse de la primera aplicación del nuevo régimen a esta carrera, la misma debe realizarse gradualmente, especialmente durante un período de transición en el que puedan contemplarse situaciones eventualmente excepcionales.

Que atendiendo al interés público que reviste el ejercicio de las profesiones correspondientes a los referidos títulos, resulta procedente que la oferta de cursos completos o parciales de alguna de las carreras incluidas en la presente que estuviera destinada a implementarse total o parcialmente fuera de la sede principal de la institución universitaria, sea considerada como una nueva carrera.

Que corresponde dar carácter normativo a los documentos aprobados por el Acuerdo Plenario N° 103/11 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, así como recoger y contemplar las recomendaciones formuladas en el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Art. 2º — Aprobar la aplicación de los Anexos I —Contenidos Curriculares Básicos—; II —Carga Horaria Mínima—; III —Criterios sobre la Intensidad Práctica—; y IV —Estándares para la Acreditación— aprobados para el título de Ingeniero Industrial, por Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA N° 1054/02, al título de INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.

Art. 3º — Aprobar la nómina de Actividades Profesionales Reservadas que obra como Anexo I del presente.

Art. 4º — La fijación de las actividades profesionales que deben quedar reservadas a quienes obtengan el título INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 puedan compartir algunas de ellas.

Art. 5º — Lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la presente deberá ser aplicado con un criterio de flexibilidad y gradualidad, correspondiendo su revisión en forma periódica.

Art. 6º — En la aplicación que efectúen las distintas instancias de los documentos que se aprueban con la presente, deberá atenderse especialmente a los principios de autonomía y libertad de enseñanza, procurando garantizar el necesario margen de iniciativa propia de las instituciones universitarias, compatible con el mecanismo previsto en el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Art. 7º — Una vez completado el primer ciclo de acreditación obligatoria de las carreras existentes al 30 de agosto de 2011, se propondrá al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la revisión de los Anexos aprobados por el artículo 2º de la presente.

Art. 8º — Los documentos que se aprueban por la presente deberán ser revisados a fin de introducir las modificaciones que resulten necesarias de acuerdo a los avances que se produzcan en la materia en el ámbito regional y/o internacional.

NORMA TRANSITORIA

Art. 9º — Los Anexos aprobados por el artículo 2º serán de aplicación estricta a partir de la fecha, a todas las solicitudes de reconocimiento oficial y consecuente validez nacional que se presenten para nuevas carreras correspondientes al título de mención. Dicho reconocimiento oficial se otorgará previa acreditación, con aplicación estricta de los documentos que se aprueban como Contenidos Curriculares Básicos; Carga Horaria Mínima; Criterios sobre Intensidad de la Formación Práctica; Estándares para la Acreditación; y Actividades Profesionales Reservadas al Título, no pudiendo iniciarse las actividades académicas hasta que ello ocurra.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO I

ACTIVIDADES PROFESIONALES RESERVADAS AL TITULO DE INGENIERO EN INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

1. Realizar estudios de factibilidad, proyectar, dirigir, implementar, operar y evaluar el proceso de producción automotriz y la administración de los recursos necesarios para ello.
2. Planificar y organizar plantas de industria automotriz.
3. Proyectar las instalaciones necesarias para la producción automotriz y dirigir su ejecución y mantenimiento.
4. Proyectar, implementar y evaluar los procesos destinados a la producción automotriz.
5. Determinar las especificaciones técnicas y evaluar la factibilidad tecnológica de los recursos y equipos destinados a la producción automotriz.
6. Programar y organizar el almacenamiento y traslado de materiales en el proceso productivo automotriz.
7. Participar en el diseño de productos que integran la industria automotriz.
8. Determinar las condiciones de instalación y funcionamiento que garanticen que el conjunto de operaciones necesarias en la producción automotriz se desarrollen de acuerdo con las imprescindibles condiciones de higiene y seguridad.
9. Planificar, organizar, conducir, controlar y evaluar el proceso de gestión de las operaciones involucradas en la industria automotriz.
10. Determinar la cantidad y formación necesaria de los recursos humanos involucrados en la producción y gestión de la industria automotriz.
11. Realizar la programación de los recursos financieros necesarios para la producción y gestión de procesos en la industria automotriz.
12. Asesorar en todo lo relativo al proceso de producción y gestión en la industria automotriz.
13. Efectuar tasaciones de productos y plantas para la producción automotriz.
14. Realizar arbitrajes y peritajes relativos a la planificación y organización de plantas automotrices, su instalación, equipos, procesos de producción, condiciones de higiene y seguridad.